



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/552/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/235/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/552/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/235/2017**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C.*****, a demandar de las autoridades Procurador Fiscal, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, y C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de Verificador Notificador de la Dirección de Recaudación, todos dependientes de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A) RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACION, de fecha 22 agosto del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaria de Fianzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente no acredita(sic) su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 12 de septiembre del 2016.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente...

Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:

1.- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/347/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Es incuestionable que quien resuelve el recurso de revocación interpuesto, carece de las facultades y competencia para hacer, puesto que en ningún momento establece su competencia para resolver el mencionado recurso; ello es así porque de manera infundada y falta de toda motivación, simple y llanamente se limitó a decir que se confirmaba dicho acto; surtiéndose las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número **TJA/SRZ/235/2017**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, como consta en los acuerdos de fechas veintiocho de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecisiete, y seguida que fue la secuela procesal, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad.

4.- Por escrito presentado el día nueve de abril de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho; admitido, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/552/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, el veinticinco de octubre de la misma anualidad, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **trece de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TJA/SRZ/235/2017**, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de abril de dos mil dieciocho (foja

97 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del tres al nueve de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de la Sala Superior de este Tribunal (foja 28 del toca), en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día nueve de abril de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), se advierte fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la sentencia definitiva recurrida, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- En el Considerando TERCERO, el Magistrado de manera incorrecta pretende fundamentar su actuar en el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y argumenta que debe lograrse la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, sin embargo el precepto que invoca, nada tiene que ver con lo que dice, pues el mismo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

- I.- el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.-...

Como puede verse, no es aplicable dicho precepto en relación a lo que trata de justificar el Magistrado, por lo que, carece de completa fundamentación y falta de interpretación jurídica e inaplicabilidad de los preceptos invocados.

Ahora bien, el Magistrado invoca y transcribe una jurisprudencia, que lejos de apegarse al contenido de la misma, tal parece que nomás lo menciona, porque la realidad es que lo que se aprecia es que el Magistrado no analizo(sic) la demanda en todas y cada una de sus partes, porque de haber sido así, se habría dado cuenta que, en dicha demanda de nulidad, se impugna los actos de autoridad, por cuanto ve(sic) a que las autoridades que dictaron y ejecutaron los actos impugnados, carecen de competencia y de facultades para hacerlo; con independencia de que dichos actos vayan encaminados al cumplimiento del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, emitido por esta Sala Regional.

Así se aprecia cuando dice: "en tal contexto, se aprecia del estudio integral de la demanda (integral?) de nulidad que la parte demandante señala como actos reclamados como se ha citado en líneas precedentes los siguientes:

A.- **RESOLUCION DE RECURSO PE REVOCACION**, de fecha 22 agosto del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de

Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Fianzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 12 de septiembre del 2016.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente...

Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:

1.- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/347/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LABRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: 8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Hasta esta parte, se puede apreciar que el Magistrado omitió el siguiente texto:

Es incuestionable que quien resuelve el recurso de revocación interpuesto, carece de las facultades y competencia para hacer, puesto que en ningún momento establece su competencia para resolver el mencionado recurso; ello es así porque de manera infundada y falta de toda motivación, simple y llanamente se limitó a decir que se confirmaba dicho acto; surtiéndose las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ya que de haber analizado también este párrafo se habría dado cuenta que precisamente se hace hincapié en que se violan las fracciones II, III y V del artículo 130 del Código Procesal de la Materia, cosa que dejo de observar.

En ese sentido se aprecia que el Magistrado no analizo(sic) de manera integral la demanda, pues solo se enfocó al considerar los actos impugnados y tomando en cuenta que el primero de los Actos Impugnados es precisamente: A.- **RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACION**, de fecha 22 de agosto del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante

el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 12 de septiembre del 2016.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente...

Y le fue suficiente para considerar que dicha resolución al RECURSO DE REVOCACION, obedece y está encaminado al cumplimiento del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, emitido por esta Sala Regional; y determina: en ese contexto, el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general que determina: **"Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."** Es decir, como se ha precisado el Recurso de Revocación SFA/SI/PF/RR/114/2017, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, impugnado por esta vía, se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/368/2013, es decir, se ubica dentro del supuesto del aludido artículo 141 del Código de la Materia, por tanto en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I; XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así pues, es claro que con dicha resolución, viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; esto es así, porque deja de observar que **QUIEN DICTA Y EJECUTA LOS ACTOS IMPUGNADOS, SON AUTORIDADES QUE NO TIENEN COMPETENCIA NI FACULTADES PARA HACERLO**, pues es claro, que EL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, es claro al establecer, que para que se haga efectiva la multa impuesta deberá de girarse oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en consecuencia es el quien debió en todo caso, dictar y ejecutar los ACTOS IMPUGNADOS y no las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad.

Porque de no corregirse tal arbitrariedad, estaríamos ante la presencia de la no aplicación de la justicia, es decir, en tratándose de actos que van encaminados a hacer cumplir un acuerdo dictado por la Sala en otro procedimientos, no importa cómo se lleve a cabo, a final de cuentas es para hacer cumplir una determinación de la Sala, así se viole el procedimiento o bien como ocurre en el presente caso, quien ordena y ejecuta los actos, aunque no tenga competencia ni facultades, puede hacerlo al fin que el artículo 141 del Código Procesal de la materia los protege en su actuar y deja en estado de indefensión a los afectados. O será acaso, que el interés del Tribunal para que se ejecute la multa impuesta está por encima de la Garantía de audiencia que tiene el Gobernado para hacer valer sus derechos.?

Es por ello que el sobreseimiento en el presente juicio, resulta por demás violatorio de los numerales anunciados, por lo que, al momento de resolverse el presente Recurso, deberá de revocarse la sentencia combatida y en su lugar dictarse una en la que se

declare la nulidad de los actos impugnados.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La recurrente manifiesta que en el considerando tercero de la sentencia que se combate, la Sala A quo funda su análisis en la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin advertir que el recurso de revocación que constituye el acto reclamado, fue resuelto por la autoridad que carece de facultades y competencia para hacerlo, y sin embargo dicha autoridad al resolver el recurso administrativo, simple y llanamente se limitó a decir que se confirmaba dicho acto.

Asimismo, precisa que el Magistrado funda la sentencia combatida en la improcedencia contenida en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y motiva su decisión señalando que como el recurso de revocación número SFA/SI/PF/114/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/368/2013, resulta claro que la hipótesis encuadra en tal precepto legal; sin embargo, tal razonamiento es indebido, toda vez que se deja de observar que quien dicta y ejecuta los actos impugnados son autoridades que no tienen competencia ni facultades para hacerlo, siendo inconcuso que el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, establece para hacer efectiva la multa impuesta deberá girarse oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que en consecuencia es él quien debió en todo caso de dictar y ejecutar los actos impugnados y no las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que los agravios precisados en el escrito de recurso de revisión son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRZ/235/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como acto impugnado el siguiente:

A) RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACION, de fecha 22 agosto del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaria de Fianzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente: (...)

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional dictó la resolución de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó sobreseer el juicio, con fundamento en lo previsto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual dispone que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles; en virtud de que consideró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 08/100 M.N.), que impuso la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente administrativo TCA/SRZ/368/2013.

Ahora bien, de lo precisado se desprende que la determinación adoptada por la Sala A quo en la resolución recurrida, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señala la revisionista, el Magistrado Instructor no analizó los actos tal y como fueron efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó la resolución número SFA/SI/PF/RR/114/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero; recaído al recurso de revocación interpuesto en contra del crédito número SDI/DGR/III-EF/347/2016, que constituye el requerimiento del inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, el cual no obstante que deriva de una multa impuesta por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal a la ahora

demandante; la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónoma de aquella, en razón de que se rige por distintas reglas procedimentales, y ejecutado también por diversas autoridades, lo que tiene como consecuencia que sus violaciones puedan ser combatidas por vicios propios mediante el juicio de nulidad.

En ese contexto, es evidente que en el caso particular no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indebidamente citado en la resolución recurrida por el Magistrado de la Sala Regional, porque dicha disposición legal establece que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no serán recurribles; hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado como ya fue mencionado no lo constituye el acuerdo dictado por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal en ejecución de sentencia, sino que lo constituye la resolución número SFA/SI/PF/RR/114/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, la cual como ya se dijo es autónoma del acto principal que le dio origen.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia

podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por lo anterior, se considera que los argumentos invocados por el A quo en la sentencia controvertida, se apartan de los lineamientos previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento en que funda su sentencia resultan inaplicables, reiterando que tal y como lo señala el recurrente el acto impugnado no se refiere a la multa impuesta ni a los efectos de la sentencia dictada en el expediente TCA/SRZ/368/2013, a que se refiere la Sala A quo, en consecuencia, **resulta procedente REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO y con plenitud de jurisdicción esta Plenaria asume competencia para analizar el acto impugnado en el juicio de origen.**

Como ya fue apuntado, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución número SFA/SI/PF/RR/114/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, que resuelve el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/347/2016.

Al respecto, la parte actora en el **primer** concepto de nulidad, del escrito inicial de demanda, aduce que le causa agravios la resolución impugnada, en virtud de que el Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, carece de competencia para conocer y resolver del RECURSO DE REVOCACIÓN y que sin fundar ni motivar se limitó a decir que se confirmaba el acto recurrido ante la propia demandada.

En el **segundo** concepto de nulidad, refiere que de la lectura del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/347/2016, el Administrador Fiscal Estatal no señaló el fundamento legal que otorga competencia y facultad para emitir el acto de molestia.

Y por último, en el **tercer** concepto de nulidad expone que el requerimiento de pago SDI/DGR/III-EF/347/2016 y la resolución número SFA/SI/PF/RR/114/2017, no fueron entendidos de manera personal,

contraviniendo lo dispuesto por los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 136, 137, 138, fracción I, y 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución que constituye el acto materia de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

De inicio, para estar en condiciones de determinar si la autoridad demandada es competente para emitir el acto impugnado, es importante transcribir el artículo 17, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 17.- Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas; así como actuar en todas las instancias del juicio, procedimientos o recursos administrativos de que se trate;

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del precepto legal, se puede observar que el Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, es la autoridad facultada para tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, de entre los que se encuentra el recurso de revocación fiscal.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de nulidad invocado por la parte actora relativo a la falta de competencia del Procurador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, puesto que si el ahora actor interpuso recurso de revocación en contra del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/347/2016, resulta incuestionable que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la autoridad demandada es la legalmente facultada para conocer y resolver el recurso de referencia.

Por otra parte, respecto del concepto de nulidad, en el que refiere que en el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/347/2016, el Administrador Fiscal Estatal, no señaló el fundamento legal que otorga competencia.

Sobre el particular, esta Plenaria considera que es **infundado**, en virtud de que la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, si estableció los artículos que le otorgan competencia para emitir el requerimiento de pago, tal y como consta a foja 24 del expediente principal, en el que se advierte que señaló los artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 22, primer párrafo, fracciones III, IV, XV, XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 11, 11 BIS, 143 y 145 fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 36, 37, 38, fracciones I, II, VI y VII, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal mandarían hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

..

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

CODIGO FISCAL ESTATAL

11.- Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el

artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTICULO 37.- Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

ARTICULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;

II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

ARTICULO 39.- Corresponde a las agencias fiscales estatales, realizar en su jurisdicción las funciones señaladas en el artículo anterior, en apoyo de las administraciones fiscales, así como las que les encomiende en forma adicional el administrador fiscal respectivo.

ARTICULO 40.- Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y

Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.”

Como se observa, la competencia del Administrador Fiscal Estatal, deriva de la Ley y Reglamentos antes citados, los cuales precisan con claridad las facultades que le corresponden, por lo que es inconcuso que la demandada citó debidamente los preceptos legales que le otorgan legitimación en su actuación, por lo que se concluye que su competencia para requerir al actor en su carácter de Jefe Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número TCA/SRZ/368/2013, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por último, es **infundado** el concepto de nulidad en el que expone que el requerimiento de pago SDI/DGR/III-EF/347/2016 y la resolución número SFA/SI/PF/RR/114/2017, no fueron notificados de manera personal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 136, 137, 138, fracción I, y 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la nulidad de notificaciones tiene por objeto salvaguardar el derecho de audiencia, en ese sentido si el Magistrado Instructor al resolver en definitiva consideró que la demanda se presentó en tiempo, y en el presente asunto al asumir jurisdicción, se están analizando todos los conceptos de nulidad invocados en el escrito inicial de demanda, resulta inconcuso que no se dejó en estado de indefensión al promovente del juicio de nulidad, toda vez que tuvo la oportunidad de controvertir los aspectos formales, procesales y de fondo de los actos que fueron notificados consistentes en el requerimiento de pago SDI/DGR/III-EF/347/2016 y la resolución número SFA/SI/PF/RR/114/2017, por lo tanto, al haber verificado la legalidad tanto del requerimiento como de la resolución al recurso de revocación, resulta claro la notificación se encuentra convalidada.

Resulta aplicable al criterio anterior, por analogía de razón, la tesis III.1o.A.84 A, con número de registro 189035, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, que dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Materia, se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, toda vez que ninguno de los conceptos de nulidad fueron suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada número SFA/SI/RR/II/114/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, y al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, REVOCA la sentencia de sobreseimiento de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, y en atención a los argumentos expuestos se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado a que se contrae el expediente TJA/SRZ/235/2017, de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y suficientes los agravios invocados por la parte actora para revocar la sentencia definitiva a que se contrae el toca número TJA/SS/552/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente de origen número TJA/SRZ/235/2017, y se asumió jurisdicción del juicio principal.

TERCERO.- Son infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo tanto,

CUARTO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio de origen, de acuerdo a los argumentos establecidos en el último considerando del presente fallo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**